

SECRETARÍA. Septiembre 6 de 2023. En la fecha se recibe la presente demanda ejecutiva hipotecaria del doctor Luis Fernando Aristizábal Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.041 y TPA No. 356.561. Pasa a despacho del señor Juez.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 214
Ejecutivo hipotecario/menor cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2023 -00032 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, interpuesta por los señores **Gustavo Muñoz Lozano, Gladis Gómez Ramos, Octavio Vélez Orrego y Élder Elías García Mejía** a través de apoderado judicial¹, en contra de **Pedro Luis Salazar García y Luis Albeiro Salazar Ramírez**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los promotores solicitan proferir mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra **Pedro Luis Salazar García y Luis Albeiro Salazar Ramírez**, con base en 6 pagarés, garantizados en la hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada obrante en la Escritura Pública No. 428 del 19 de febrero de 2021, de la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca.

En efecto, sobre el escrito genitor se aprecian las siguientes inconsistencias:

Revisada la actuación, se constata, que ese gravamen versa sobre el predio rural denominado «LA CRISTALINA», identificado con folio de matrícula No. 375-32318, suscrita por **Salazar García y Salazar Ramírez**, a favor de **Gustavo Muñoz Lozano, Gladis Gómez Ramos y Elber Elías García Mejía**.

¹ Doctor Luis Fernando Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.760.041, y tarjeta profesional de abogado No. 356561 del CSJ

Pese a que los hechos del introductorio hacen alusión a ese fundo rural, en la documentación se anexa cesión que tendía por cesionario a **Vélez Orrego**, de otro derecho que recae sobre un inmueble urbano de la ciudad de Cartago.

Es decir, la demanda promueve como accionantes a **Gustavo Muñoz Lozano, Gladis Gómez Ramos, Élder Elías García Mejía y Octavio Vélez Orrego**, último por presuntamente adquirir la cesión del crédito de **García Mejía** sobre el 50% decantado en la Escritura Pública No. 428 del 19 de febrero de 2021 –y sobre ese inmueble rural–; sin embargo, la cesión glosada a la demanda no concuerda con el valor que establece ésta, ni con el inmueble sobre el que recae, pues literalmente dicta que ese negocio gravita sobre escritura pública de la que no se aportó número ni contenido, y con base en: «PREDIO URBANO: UNA CASA DE HABITACIÓN, (...) UBICADA EN LA CARRERA 6 NRO. 6-30,...DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,...FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 375-34254». (Se destaca).

De lo antes expuesto se infiere que la cesión del crédito no está representada en el mismo bien hipotecado, por lo que en cumplimiento al artículo 53 y Ss del CGP, el ciudadano **Octavio Vélez Orrego** no tendría capacidad para ser promotor de la acción y menos, ser destinatario de los frutos de dicha acreencia.

Demarcada tal incoherencia, se vislumbra que la pretensión no es precisa ni clara, de conformidad con lo establecido en el artículo 82. 4 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda presentada por el apoderado judicial de **Gustavo Muñoz Lozano, Gladis Gómez Ramos, Octavio Vélez Orrego y Élder Elías García Mejía**, contra **Pedro Luis Salazar García y Luis Albeiro Salazar Ramírez**, por las razones expuestas

Segundo. Conceder a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 Código General del Proceso).

Tercero. Reconocer como apoderado al doctor Luis Fernando Aristizábal Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.041 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 356561 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542dc789e2180acbf927896e118645bb78bc0bff90f1bff56dcb373e0d72b7de**

Documento generado en 07/09/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>